



TRIBUNAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-117/2020

ACTOR: BERNARDINO
GONZÁLEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
FRANCISCO CRUZ LÓPEZ Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ Y JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bernardino González López, por su propio derecho, ostentándose como representante común de diversos ciudadanos, así como originario de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Dicho actor controvierte la sentencia de veinte de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca¹ en el expediente JDCI/185/2020, reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos **JNI/124/2020**, la cual confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-380/2019**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca² calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	9
TERCERO. Terceros interesados	13
CUARTO. Causales de improcedencia.....	15
QUINTO. Requisitos de procedibilidad	16
SEXTO. Reparabilidad	18
SÉPTIMO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos ..	21
OCTAVO. Contexto social de la comunidad	38
NOVENO. Estudio de fondo.....	45
RESUELVE	91

¹ En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

² En adelante “Consejo General del Instituto local”, “Instituto local” o “IEEPCO” según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada debido a que las irregularidades aducidas por el actor no son de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión última que consiste en que se declare la invalidez jurídica de la elección de concejales al ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Asimismo, porque, la supuesta vulneración a la universalidad del sufragio de los integrantes de la agencia municipal de San José Xochixtlán, no es una cuestión que propiamente lesione su esfera personal de derechos; y tampoco atenta contra la colectividad a la que pertenece. Además, de las constancias que obran en autos se advierte que, hasta el momento, no existe consenso entre las comunidades que se hallan en tensión sobre este tema particular.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas

normativos indígenas del estado de Oaxaca. Sin embargo, respecto al municipio de San Martín Itunyoso, mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018 de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, se determinó la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales.³

2. Convocatoria. El veintiocho de julio de dos mil diecinueve, el ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección de las nuevas autoridades municipales, quienes fungirán para el periodo 2020-2022; la cual tendría verificativo los días seis, trece y veinte de octubre siguiente.

3. Cambio de fecha de la elección. El tres y diecisiete de octubre del año inmediato anterior, el presidente municipal de San Martín Itunyoso señaló nuevas fechas para la elección: la del diez de octubre, se cambió al trece de octubre; y la de veinte de octubre, para el día veintisiete de octubre.

4. Primera asamblea de elección. El trece de octubre del año pasado, se llevó a cabo la primera asamblea general ordinaria para nombrar a los integrantes del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, quienes fungirán en el trienio 2020-2022. En dicha asamblea se obtuvieron los siguientes resultados:

N°	Candidato	Votos
----	-----------	-------

³ Identificado mediante el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

1	Bernardino González López	(64) Sesenta y cuatro
2	Francisco Cruz López	(588) Quinientos ochenta y ocho
3	Luis Martínez Reyes	(479) Cuatrocientos setenta y nueve

5. **Segunda asamblea de elección.** El veintisiete de octubre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la segunda asamblea general ordinaria para nombrar a los integrantes del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, quienes fungirán en el trienio 2020-2022. En la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

N°	Candidato	Votos
1	Bernardino González López	(16) Dieciséis
2	Francisco Cruz López	(606) Seiscientos seis
3	Luis Martínez Reyes	(215) Doscientos quince

6. En razón de lo anterior, en dicha asamblea se declaró como presidente municipal electo a Francisco Cruz López.

7. **Minuta de trabajo.** El diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁴ del Instituto local, en la cual intervino personal del Instituto local, autoridades municipales y candidatos del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, solicitando que el Consejo General se pronunciara en cuanto a la validación de las asambleas de elección de las autoridades municipales.

8. **Calificación de la elección.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local

⁴ En adelante "DESNI".

emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-380/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

9. Medio de impugnación local. El treinta y uno de diciembre del año pasado, Bernardino González López y diversos ciudadanos presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, directamente ante el Tribunal local, a fin de controvertir la calificación de la elección de concejales al ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

10. Mismo que fue radicado con la clave de expediente JDCI/185/2019.

11. Resolución del medio de impugnación local. El veinte de marzo de dos mil veinte,⁵ el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio JDCI/185/2019; cuyos puntos resolutivos fueron:

(...)

RESUELVE

Primero. Se reencausa el presente medio de impugnación a **juicio electoral de los sistemas normativos internos**, en los términos establecidos en la presente ejecutoria, en consecuencia, se ordena a la Secretaria General realice las anotaciones correspondientes en los registros atinentes.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil veinte, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

Segundo. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-380/2019**, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Tercero. Se ordena a las autoridades vinculadas que realicen las acciones que les fueron encomendadas en el considerando décimo del presente fallo

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo, Bernardino González López promovió juicio ante la autoridad responsable.

13. Recepción y turno. El treinta y uno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-117/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

14. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de seis de abril, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Además, reservó al pleno, el pronunciamiento respecto al escrito de quienes pretenden comparecer como terceros interesados.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales al ayuntamiento de San Martín Itunyoso, de dicha entidad federativa; y por territorio, pues el estado de Oaxaca se forma parte de la tercera circunscripción.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79,

⁶ En lo sucesivo: Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

18. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda promueve lo que denomina juicio de revisión constitucional electoral, pero el Magistrado Presidente de esta Sala Regional mediante acuerdo de turno de treinta y uno de marzo, registró en la vía idónea el medio de impugnación presentado, con independencia de la denominación empleada en el escrito de demanda; al considerar que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

19. Lo anterior con fundamento en el Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.⁸

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

20. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del

⁷ En lo sucesivo: Ley de Medios.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

21. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

22. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

23. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹⁰ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas

⁹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹⁰ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

24. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹¹ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

25. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹² por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

26. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL**

¹¹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

27. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

28. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

29. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹³ donde retomó los criterios citados.

30. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues los agravios que hacen valer los actores precisamente, en esencia, se relacionan con la temática de “asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas”.

TERCERO. Terceros interesados

31. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Francisco Cruz López, Mario Martínez Martínez, Antonio López Martínez, Gabino Domínguez López, Erika Martínez Patricio, Marcelino Rodríguez Domínguez, Paulina Hernández López y Paulino López González, pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, incisos b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

32. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

33. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las doce horas con cinco minutos del veintisiete de marzo a la misma hora del uno de abril; mientras que el escrito de comparecencia se presentó este último día, a las once horas con treinta y cinco minutos; de ahí que la presentación fue oportuna.

34. Interés legítimo. Francisco Cruz López, Mario Martínez Martínez, Antonio López Martínez, Gabino Domínguez López, Erika Martínez Patricio, Marcelino Rodríguez Domínguez, Paulina Hernández López y Paulino López González, cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

35. Los terceros interesados piden que se confirme la resolución impugnada, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-380/2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, en la cual resultaron electos, mientras que el actor busca la revocación de dicho acto jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

36. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión.

CUARTO. Causales de improcedencia

37. En el escrito de comparecencia, los terceros interesados afirman que desde su perspectiva la demanda incoada debe desecharse de plano, por los siguientes motivos:

- La vía es incorrecta.
- Sí se realizó un estudio de los usos y costumbres de la comunidad.
- No se aportan pruebas de lo afirmado.
- Los agravios son los mismos que en la demanda local.

38. En el presente considerando se analizarán en conjunto las causales de improcedencia, con excepción de la afirmación de que la vía es incorrecta, lo cual quedó atendido con lo razonado en el considerando de jurisdicción y competencia.

39. Respecto a las causales de estudio en este apartado, esta Sala Regional considera que las mismas son infundadas.

40. Lo anterior, porque las manifestaciones de los terceros interesados no constituyen alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

41. Por el contrario, se trata de planteamientos que deben analizarse al momento de estudiar el fondo de la controversia. Precisamente, el actor sostiene que se dieron diversas irregularidades en la elección, y por tal motivo pretende que se tengan por acreditadas las mismas y, en consecuencia, se revoque la resolución y se declare la invalidez jurídica del acto electivo.

42. Por tanto, las manifestaciones que hacen valer los terceros enmarcan una cuestión que atañe exclusivamente al análisis de fondo de la controversia, de ahí que se desestimen como causas de improcedencia.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

43. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

45. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

en la Ley de Medios, al impugnarse la resolución emitida el veinte de marzo. Ello, pues la sentencia impugnada le fue notificada al actor el veintitrés de marzo;¹⁴ por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de marzo, es inconcuso que su presentación fue dentro del plazo previsto por la ley.

46. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor en el juicio promueve por su propio derecho, ostentándose como representante común de diversos ciudadanos, así como originario de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

47. Además, el promovente tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

48. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁵

49. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser

¹⁴ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 168 y 169 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

50. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Reparabilidad

51. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —*la cual incluye la instancia jurisdiccional federal*— antes de la referida toma de protesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

52. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹⁶ en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

53. En ese sentido, se ha tomado en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de conformidad con su sistema normativo interno¹⁷ —*lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta*—; y aun de acontecer ello, no debe de

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBúsqueda=S&sWord=8/2011>.

¹⁷ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

54. En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; conforme a su sistema normativo interno, la toma de protesta debía ser el primero de enero;¹⁸ posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el veinte de marzo, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a esta Sala Regional el treinta y uno de marzo, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹⁹

55. En razón de lo anterior, atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

¹⁸ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹⁹ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-7/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

SÉPTIMO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos

56. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas

57. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta

Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

59. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

60. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

61. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

62. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con **perspectiva intercultural**.²⁰

63. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

64. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

65. De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.²¹

²⁰ SUP-REC-33/2017.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

66. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

67. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el **pluralismo jurídico**, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.²²

68. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

69. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandatado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.²³

19; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&Word=jurisprudencia,19/2018>.

²² Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.

70. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

71. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca

72. De la normatividad aplicable en el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

73. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

74. Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

75. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

76. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.

77. El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

78. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecido

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 2° apartado A, fracción III, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca numeral 16.

79. De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

80. La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

81. Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 15 y 25, así como en lo dispuesto en el *“LIBRO SÉPTIMO. De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas”*, prevén algunas bases de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

82. En efecto, el artículo 15, apartado 2, de dicha Ley señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución federal, la Constitución local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

83. El artículo 25 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

84. Aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal.

85. El numeral 273 de la referida Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes

para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

86. Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

87. Durante el proceso de renovación, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1º y 2º de la Constitución federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

Actos Previos a la Elección

88. En relación con este tema, a más tardar en el mes de enero del año previo a la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal –a través de la *Dirección de Sistemas Normativos Indígenas*– solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

- I. La duración en el cargo de las autoridades municipales.
- II. El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;
- III. Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;
- IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;
- V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

89. Lo anterior, tal como lo indica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el artículo 278.

90. Una vez vencido el plazo referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

91. Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para ponerlo a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

92. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

93. Una vez que el Consejo General haya aprobado el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

94. Hecho lo anterior, el estatuto electoral comunitario deberá ser aprobado por la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del municipio que corresponda, y el Ayuntamiento elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

95. El estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto Estatal a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

Asamblea General Comunitaria y jornada electoral

96. Respecto a la Asamblea General Comunitaria, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, de conformidad con el numeral 279 de la multirreferida Ley.

97. En caso de que la autoridad municipal u órgano comunitario electoral competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto Estatal requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

98. En relación con la jornada electoral, se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la elección, tal como se señala en el artículo 280 de la aludida Ley.

99. Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

100. La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.

101. De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias extraordinarias que no permita el desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional.

Declaración de Validez de la Elección

102. A efecto de realizar la declaración de validez de una elección, así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, la Ley comicial para el estado de Oaxaca establece en el artículo 282 que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- c) La debida integración del expediente.

103. Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas

de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

Mediación y Procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales

104. En aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos, de conformidad con el artículo 284 agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

105. Para ello, el Consejo General del Instituto electoral local conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

106. Asimismo, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto local.

107. La mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto electoral estatal con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas; de acuerdo con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 286.

108. Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

109. Los acuerdos logrados en el proceso de mediación serán notificados de inmediato al Consejo General a través del director de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

110. Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

Toma de protesta

111. Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos indígena, según lo señala el numeral 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Contexto social de la comunidad

112. En reiteradas ocasiones esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

113. La resolución de conflictos en donde se involucran sistemas normativos internos de comunidades indígenas requiere ser partícipe de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

114. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²⁴

115. También orientan, en la parte que interesa, las tesis aisladas 1a. CXC VII/2009 y 1a. CCX/2009 que llevan por rubros: **“INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO”**²⁵ y **“PERSONAS INDÍGENAS.**

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBúsqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2014>.

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, noviembre de 2009, novena época, p. 408.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.²⁶

116. Para ello, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de acceso a la justicia, defensa y audiencia, las autoridades jurisdiccionales *-federales o locales-* que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

117. Dicho razonamiento se encuentra en la jurisprudencia 10/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES**

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, novena época, p. 290.

JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”²⁷.

118. En esa tesitura, esta Sala Regional a fin de cumplir con dichos deberes, toma en consideración los elementos necesarios para poder entender el contexto sociopolítico del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Localización geográfica, coordenadas y delimitación territorial²⁸

119. El municipio de San Martín Itunyoso está comprendido entre los 17°14' de latitud norte; y 97°53' de longitud oeste. Se ubica sobre una loma procedente del ramal de la montaña de Chicahuaxtla.

120. Colinda al norte con el municipio de San Juan Mixtepec, distrito de Juxtlahuaca; al este con San José Xochixtlán (agencia municipal de San Martín Itunyoso); al sur con San Andrés Chicahuaxtla, distrito de Putla; al oeste con San Juan Copala y Santa María Yucunicoco, distrito de Juxtlahuaca.

121. El referido municipio se encuentra a 2,620 metros sobre el nivel del mar; la superficie total del municipio es de 63.87 km², la misma representa el 0.07% de la extensión territorial total del estado.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,10/2014>.

²⁸ Información obtenida de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal; consultable en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20240a.html>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

Población²⁹

122. De acuerdo con las constancias que obran en autos y del propio acto impugnado se advierte que el municipio de San Martín Itunyoso está integrado por la cabecera municipal y cuatro comunidades, a saber:³⁰

Nombre	Población	Porcentaje de población municipal
San Martín Itunyoso (Cabecera municipal)	1,276	51.87
La Concepción	242	9.84
San José Xochixtlán	722	29.35
Loma Buenos Aires	130	5.28
La Reforma Itunyoso	90	3.66
Total	2,460	100

123. La cabecera municipal cuenta con una población aproximada de mil doscientos setenta y seis (1,276) habitantes, de los cuales quinientos treinta y cuatro (534) son hombres y setecientas cuarenta y dos (742) son mujeres.

Método de elección³¹

124. Del Dictamen emitido por el Instituto local, se advierte que determinó la existencia de imposibilidad jurídica para

²⁹ Información obtenida del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal y el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, actualizado al censo de dos mil quince; consultable en <http://www.snim.rami.gob.mx/>.

³⁰ Información consultable en la página de internet: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=240>.

³¹ Información obtenida del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018 por el que se determina la imposibilidad jurídica de identificar el método de la elección de concejales del ayuntamiento de San Martín Itunyoso.

identificar el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

125. En lo que atañe a la presente *litis* debe destacarse que, históricamente, ha existido una tensión entre la cabecera municipal y la agencia de San José Xochixtlán debido a la falta de participación de esta última en las elecciones municipales,³² así como por lo relativo al reparto de los ingresos federales de los ramos 28 y 33.

126. En la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano de clave SX-JDC-34/2017 y su acumulado, además de confirmarse la resolución del Tribunal local, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto local sobre la validación de la elección de concejales; vinculó a las autoridades estatales para que coadyuvaran en el proceso de mediación entre las comunidades del municipio de San Martín Itunyoso, a efecto de dar solución a la problemática político-electoral, derivada de la petición de la agencia municipal de participar en las elecciones de los integrantes del ayuntamiento.

127. Es de mencionarse que en la referida sentencia del SX-JDC-34/2017 y su acumulado, se señaló como método de elección lo siguiente:

³² De acuerdo con el contenido de las actas de las últimas elecciones municipales que se encuentran localizables para consulta en las fojas 9 a 27, 316 a 319, 415 a 419 y 476 a 486 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente indicado al rubro, así como por lo relatado y descrito en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, por el cual se razonó la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, consultable en la foja 39 del Cuaderno Accesorio 3 del presente sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

(...)

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, detalla que, en la comunidad en controversia, se eligen a las autoridades municipales, bajo estas reglas:

- La Asamblea General Comunitaria de Elección se lleva a cabo en el mes de octubre.
- Se realizan tres asambleas comunitarias.
- La autoridad municipal es quien convoca a las asambleas generales comunitarias, que son conducidas por una mesa de los debates.
- Se lleva a cabo cada tres años.
- Se eligen ochos cargos.
- Se propone por ternas a todos los Concejales.
- Todos los hombres y mujeres del municipio tienen derecho a votar.
- Los asistentes emiten su voto y éste es anotado en un pizarrón.
- Se le informa al órgano estatal electoral para su conocimiento y procedimiento legal.

(...)

128. Por otro lado, en cuanto hace a la convocatoria realizada para renovar a los integrantes del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para fungir en el trienio 2020-2022; se acordó lo siguiente:

129. Respecto al lugar y fecha de la elección, se señaló la explanada ubicada entre la iglesia católica y el mercado municipal; a las diez horas los días seis, trece y veinte de octubre de dos mil diecinueve.

130. Los requisitos para quienes aspirarán a ocupar algún cargo de elección a concejales fueron los siguientes:

- Ser originario y/o vecino del Municipio.

- Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones, como miembro activo.
- Tener un modo honesto de vivir.
- Demas leyes que prevean las leyes y la asamblea general comunitaria.

131. Además, respecto al procedimiento que señala la convocatoria, se indicó lo siguiente:

- Los días seis y trece de octubre, se elegiría en primera y segunda vuelta al propietario y suplente de los cargos a: presidente municipal, síndico municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal.

Añadiendo que en caso de que en las dos vueltas triunfara la misma persona en cada cargo, serían declaradas electas. De lo contrario, en caso de empate, se realizaría una tercera vuelta en la asamblea de veinte de octubre; declarando electo a quien obtenga el triunfo.

- Al término de la segunda o tercera vuelta para elegir a los cargos referidos, se elegirían los demás integrantes del ayuntamiento, en una sola asamblea general, ya sea el trece o veinte de octubre del dos mil diecinueve.
- Además, se puntualizó que se respetaría el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, velando por la observancia del principio de universalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

NOVENO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

132. La pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoque tanto la resolución impugnada, como el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, y declare la invalidez jurídica de la elección de concejales al ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

133. Ello porque, en su criterio, el Tribunal local no analizó la controversia a partir del contexto sociocultural y político que opera al interior de su comunidad. Lo que incide en que haya juzgado sin observar a fondo los usos y costumbres que rigen en el citado ayuntamiento para la elección de sus autoridades municipales.

134. Razona que la autoridad responsable pasó por alto y convalidó la vulneración al principio de universalidad del sufragio toda vez que no se les permitió votar a los habitantes de la agencia municipal de San José Xochixtlán. Además, que contrario a lo determinado en la resolución impugnada, no existe una sola prueba con la que se demuestre que a dicha agencia se le haya notificado la convocatoria respectiva.

135. Asimismo, que las autoridades municipales de San Martín Itunyoso, de manera ventajosa, modificaron las fechas para la elección, lo que impidió el voto de diversos ciudadanos que no habitan en la cabecera.

136. Le causa agravio lo que dice ser una incorrecta interpretación del Tribunal local sobre el desarrollo de su proceso electivo; el cual, de acuerdo con sus propios usos y costumbres, se debe llevar a cabo mediante la celebración de tres asambleas generales comunitarias en las que se cumplen propósitos específicos, y no sólo en dos, como ocurrió en la especie.

137. Afirma que, tradicionalmente, en la primera asamblea sólo les da tiempo para elegir a los integrantes de la mesa de los debates y a los tres candidatos a la presidencia municipal, toda vez que pasan a votar al pizarrón uno a uno.

138. Se inconforma con el hecho de que, sin convocatoria previa, se haya cambiado la fecha de la segunda asamblea para el veintisiete de octubre porque con ello se fraguó una simulación que redundó en el cambio de integrantes de la mesa de los debates.

139. A partir de lo anterior, afirma que se nombró a gente de confianza de la autoridad municipal con la que, a la postre, se instaló de forma simulada una asamblea en la que no existió quorum legal para ello y, además, se recibió la votación sin la presencia de dos de los tres candidatos; lo que aprovecharon para autonombrar indebidamente al resto de los concejales del ayuntamiento.

140. Consecuentemente, aduce que la actuación del Tribunal local le depara perjuicio al violar los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

certeza, y universalidad del sufragio, por no ser observados y aplicados en plenitud sus usos y costumbres.

141. En su criterio, ello entraña una vulneración a lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII y 35, fracciones I y II de la Constitución federal; 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 8, apartado 1 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Planteamientos de los terceros interesados

142. Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**,³³ es necesario que este órgano jurisdiccional tome en cuenta los planteamientos de los comparecientes al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia.

143. Al respecto, Francisco Cruz López y otros ciudadanos que son concejales electos, comparecieron con el carácter de terceros para exponer, además de las supuestas causas de improcedencia que ya fueron atendidas, lo siguiente:

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=22/2018>

I. Que contrario a lo afirmado por el actor, el proceso electoral sí se desarrolló mediante los usos y costumbres que rigen en el municipio.

II. La autoridad responsable sí realizó un estudio completo y en conformidad con su sistema normativo interno, y fue la propia Asamblea General Comunitaria la que eligió a la nueva autoridad municipal.

III. Que las afirmaciones del actor son genéricas e imprecisas; además, no plantea agravios para controvertir la resolución impugnada porque realiza una repetición de los que intentaron en la instancia local, y tampoco aporta pruebas de lo que afirma.

IV. Que los habitantes de San Martín Itunyoso sí tuvieron conocimiento de las asambleas electivas debido a la difusión tradicional que se hizo de la Convocatoria.

V. Existen constancias relativas a los informes rendidos por el secretario y el presidente municipales sobre la difusión de la convocatoria a través del aparato de sonido, así como los acuses de recibo mediante los cuales se informó a las agencias municipales sobre las asambleas de elección; sin embargo, en San José Xochixtlán se negaron a firmar de recibido, e incluso retuvieron a los integrantes del cabildo municipal.

VI. El diferimiento de las asambleas electivas estuvo justificado por el homicidio de cuatro personas de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

comunidad, por lo que en sesión de cabildo se decidió aplazar la elección para que la comunidad estuviera tranquila.

VII. Que el actor sí tenía conocimiento de la fecha de la segunda asamblea electiva *–veintisiete de octubre–* porque en el escrito de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve así lo manifestó.

Luego, en tanto que se trata de una asamblea electiva que se rige por usos y costumbres, no se estima desproporcional la falta de formalidad de hacer de su conocimiento la convocatoria por escrito; aunado a que la difusión de la convocatoria puede presentar otras formalidades.

VIII. Respecto a que la segunda asamblea fue simulada, y en la primera nadie votó por el síndico electo, son meras afirmaciones genéricas que carecen de sustento porque no presenta evidencia alguna o medios de prueba que lo acrediten.

IX. No existe prueba que demerite el desarrollo de ambas asambleas electivas puesto que en la primera de ellas consta el triunfo de Francisco Cruz López con 588 (quinientos ochenta y ocho) votos, y en la segunda volvió a obtenerlo con 606 (seiscientos seis) votos. De igual manera, obran las copias certificadas de las listas de asistencia levantadas por el secretario municipal durante las asambleas.

Por tanto, debe estarse a la voluntad de la mayoría porque el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por la Asamblea General Comunitaria como órgano de producción normativa de mayor jerarquía.

X. Que la inasistencia de dos candidatos a la segunda asamblea electiva fue una decisión propia que, en modo alguno, implicó la restricción de su derecho a ser votados; por el contrario, volvieron a ser considerados dentro de la terna para que los asambleístas emitieran su voto.

XI. Finalmente, que la Asamblea General Comunitaria de San Martín Itunyoso es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones al interior de la comunidad y por tanto debe prevalecer su determinación como característica principal de autodeterminación y autogobierno, lo que es acorde con los preceptos constitucionales y convencionales que regulan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

144. A partir de la síntesis de agravios del actor, así como de los planteamientos de los terceros interesados, se advierte que la *litis* se encuentra enmarcada en tres temáticas, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

- I. **Vulneración al principio de universalidad del sufragio por no convocar a los ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochixtlán**
- II. **Irregularidades en la convocatoria por el cambio de las fechas para la celebración de las asambleas electivas**
- III. **Desarrollo incompleto, falta de quorum y simulación de las asambleas electivas**

Metodología de estudio

145. Por cuestión de método, los conceptos de agravio y los planteamientos de los terceros interesados se analizarán en el orden antes propuesto, sin que por ello se les cause algún perjuicio, pues lo trascendente no es el orden ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos los argumentos sean analizados; esto, en conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.³⁴

Tema I. Vulneración al principio de universalidad del sufragio por no convocar a los ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochixtlán

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

146. El actor aduce que debe declararse la invalidez jurídica del proceso electivo al considerar que, nuevamente, se llevó a cabo la elección sin la participación de los ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochixtlán.

147. Al respecto, para abordar adecuadamente la problemática que existe en torno al tema, conviene traer a cuenta diversos antecedentes que ponen de relieve la tensión comunitaria que subsiste, y el estado de cosas que guarda esta situación.

148. El tres de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Regional resolvió por unanimidad de votos el juicio ciudadano con clave SX-JDC-34/2017 y su acumulado, SX-JDC-35/2017, relativos a la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Martín Itunyoso, para el trienio 2017-2019.

149. En dichos juicios acumulados, y en lo que interesa a la presente *litis*, se determinó lo siguiente:

[...]

119. Por ello, debido al clima de conflicto intracomunitario que existe en el municipio, según se advirtió del análisis de contexto, se considera oportuno vincular a diversas autoridades estatales, a fin de que intervengan para lograr el consenso y que, en elecciones sucesivas, los y las habitantes de la agencia municipal de San José Nochixtlán(*sic*), **sí así lo estiman conveniente, puedan participar en ellas**³⁵.

[...]

³⁵ Similar criterio fue sostenido por esta Sala al resolver el expediente **SX-JDC-5/2017**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

135. DÉCIMO. Efectos. Acorde con lo expuesto, en primer término, se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JNI/69/2016** y acumulado **JDCI/167/2016**, que declaró válido el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-223-2016**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relativa a la elección de Concejales que integrarán el ayuntamiento del municipio de San Martín Itunyoso, durante el trienio dos mil diecisiete-dos mil veinte.

137. De igual manera, se **vincula** a las autoridades que enseguida se detallan, para que coadyuven en el proceso de mediación entre las comunidades del municipio de San Martín Itunyoso, a efecto de dar solución a la problemática político-electoral, derivada de la petición de la agencia municipal de participar en las elecciones de los integrantes del ayuntamiento. Las autoridades son las siguientes:

-Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la mediación de la situación que origina la problemática político-electoral en el municipio de San Martín Itunyoso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 41, fracciones VII y XIII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, máxime que dicha institución es reconocida por los integrantes de las comunidades indígenas de dicho municipio como un órgano del Estado idóneo y eficaz en la resolución de los conflictos suscitados al interior del municipio³⁶.

-Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que participe en la solución pacífica del conflicto que se vive en el municipio de San Martín Itunyoso, a través de la conciliación y la concertación de acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracciones II, IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

-Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que coadyuve y asesore en la conciliación y resolución de la conflictiva que se presenta en el municipio de San Martín Itunyoso, atento a lo dispuesto en

³⁶ Lo anterior se evidencia de las constancias del expediente, pues las comunidades indígenas han acudido a la DESNI con la intención de solucionar la problemática del municipio.

el artículo 43, fracciones V, VIII, XI, XII, XIV, XVII y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

138. Adicionalmente, esta Sala Regional estima pertinente **vincular** a las autoridades del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, y de la agencia municipal de San José Xochitlán, para que acudan a las reuniones que, en su caso, se determinen con la finalidad de dar solución a la problemática político-electoral.

[...]

141. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-35/2017** al diverso **SX-JDC-34/2017**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JNI/69/2016** y acumulado **JDCI/167/2016** que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, mediante el cual, se declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Martín Itunyoso.

TERCERO. Se **vincula** a las autoridades estatales mencionadas en el párrafo **137** de esta ejecutoria, para que realicen las acciones detalladas en el considerando décimo de esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a las autoridades del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, y de la agencia municipal de San José Xochitlán, para que den cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el considerando décimo de este fallo.

[...]

(El sombreado y subrayado es actual)

150. En cumplimiento a dicho fallo, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la primera reunión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

trabajo en las oficinas que ocupa la DESNI,³⁷ a la que asistieron, personal de dicha Dirección, representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas, autoridades de San Martín Itunyoso, y autoridades auxiliares de la agencia municipal de San José Xochixtlán.

151. De dicha reunión de trabajo se advierte que la tensión entre ambas comunidades se centró básicamente en dos temas: a) el respeto al derecho a votar y ser votados de la agencia municipal; y b) su derecho a participar administrativamente y recibir los recursos económicos federales que le corresponden.

152. De las palabras e intervenciones pronunciadas en tal reunión se puede advertir que la agencia municipal había iniciado un proceso de segregación del municipio, ya que algunos de sus miembros solicitaban separarse; sin embargo, otros pedían la reincorporación al municipio. Lo cual, en todo caso, sería un tema para llevar al conocimiento de su asamblea comunitaria.

153. Incluso, en una parte de la intervención del síndico de la agencia municipal se llega a afirmar que verían viable que cada comunidad siguiera eligiendo a sus autoridades, pero que en todo caso se revisara lo correspondiente a la distribución de los recursos económicos.

³⁷ Constancia consultable a fojas 33 a 38 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

154. Finalmente, y luego de un intercambio de ideas entre las comunidades, se lograron los siguientes acuerdos:

1. Que las autoridades de la cabecera municipal y de la agencia pudieran visitarse mutuamente a fin de establecer comunicación y entendimiento entre ambas.

2. Que a fin de armonizar el método electivo del Municipio de San Martín Itunyoso, cada una de las autoridades se comprometía a realizar una asamblea comunitaria en sus respectivas sedes, para dar a conocer las siguientes propuestas: a) Que se garantizara que la agencia municipal de San José Xochixtlán participe en futuras elecciones del ayuntamiento, con derecho a votar y ser votados, o b) Que las formas de elección de la cabecera municipal y de la agencia municipal permanecieran de manera independiente, debiéndose definir como otra forma de participación política, la distribución del recurso económico para la agencia.

3. Quedó establecida la siguiente reunión para el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

155. Posteriormente, en las reuniones de trabajo de veintidós de noviembre, siete de diciembre, *trece* y veintisiete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

de febrero de dos mil diecinueve,³⁸ no se pudo llegar a ningún acuerdo debido a la inasistencia del presidente municipal de San Martín Itunyoso, y en la de trece de febrero porque estaban tomadas las instalaciones del IEEPCO.

156. Ante tal situación, el doce de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano José Tereso Cruz Reyes –*agente municipal de San José Xochixtlán*– promovió incidente de incumplimiento de la sentencia recaída en los juicios ciudadanos SX-JDC-34/2017 y su acumulado.

157. Su pretensión era que esta Sala Regional dictara las medidas necesarias y suficientes para lograr la comparecencia del presidente municipal de San Martín Itunyoso a las reuniones conciliatorias. Asimismo, que el IEEPCO, a través de la DESNI impusiera alguna medida de apremio a fin de lograr tal comparecencia.

158. El cinco de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de esta Sala Regional, por unanimidad de votos, determinó que eran infundados los planteamientos del incidentista.

159. Al efecto, se destacan los razonamientos que son del tenor literal siguiente:

[...]

36. Tal como se observa de los informes respectivos y las minutas de trabajo que las autoridades vinculadas remitieron a esta Sala Regional, se tiene que han realizado actos tendentes a conseguir lo ordenado en su vinculación;

³⁸ Consultable a fojas 55, 64, 70 y 76 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

con independencia de que una de las partes en conflicto no haya asistido a las reuniones.

37. Por otro lado, el ayuntamiento de San Martín Itunyoso, y la agencia municipal de San José Xochitlán, quienes eran parte del conflicto, también se les vinculó para que, a través de propuestas de solución, pudieran mediar o conciliar sus diferencias para la participación de las elecciones municipales posteriores.

38. Para estas autoridades, al ser parte del conflicto y, a la vez comunidades indígenas que se rigen conforme a su sistema normativo interno, su vinculación es de una naturaleza diversa, pues al dejar que pudieran mediar o conciliar debe tenerse presente que **ello sólo sería posible a través de un proceso voluntario, que es lo que caracteriza este tipo de mecanismos autocompositivos.**

39. Lo cual no se ha logrado en el caso, tal como se desprende del escrito de incidente, así como de los informes que remitieron las diversas autoridades, pues ante la inasistencia del Presidente Municipal a las reuniones conciliatorias, pone en evidencia que aún no existe una voluntad de su parte para mediar o conciliar.

40. Luego, como ya se había dejado asentado, está vinculación a las partes en conflicto tiene únicamente un objetivo preventivo y, por lo mismo, para tener por realizados actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, se toma en cuenta que el Instituto local, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno, todas del estado de Oaxaca –quienes no son parte del conflicto–, sí están llevando a cabo actos dirigidos a reunir a las partes para dialogar, y deben proseguirse en ese camino y hacer lo posible por generar la conciencia de los beneficios de la mediación o conciliación, sin que por el momento, dado el sentido del fallo, pueda tener un alcance mayor dicha vinculación.

41. En razón de lo anterior, y tomando en cuenta la naturaleza de los medios alternativos de solución o de autocomposición, es que esta Sala Regional, a partir de lo decidido en la sentencia de tres de marzo del dos mil diecisiete, **no puede imponerse la obligación al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, de asistir a las reuniones**, ni mucho menos facultar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que en los subsecuentes citatorios imponga



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

alguna medida de apremio, a fin de lograr su comparecencia; ya que ello debe lograrse a partir de acciones no impositivas, sino de trabajo de concientización de los beneficios de la mediación o conciliación y, en su caso, lograr que exista la voluntad de las partes de llegar a un arreglo que evite futuros conflictos.

42. Es por ello, que los planteamientos del incidentista resultan infundados.

43. No obstante ello, se exhorta a todas las autoridades que en su momento fueron vinculadas mediante la sentencia de tres de marzo del dos mil diecisiete del expediente SX-JDC-34/2017 y SX-JDC-35/2017 acumulados, a que continúen con las acciones que les fueron encomendadas.

[...]

45. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados los planteamientos del incidente de incumplimiento de sentencia, pues las autoridades han realizado actos tendentes al cumplimiento de su vinculación.

SEGUNDO. Se exhorta a todas las autoridades que en su momento fueron vinculadas mediante la sentencia respectiva, a que continúen con las acciones que les fueron encomendadas.

[...]

(El sombreado y subrayado es actual)

160. El veintisiete de agosto siguiente, integrantes del cabildo municipal de San Martín Itunyoso, así como de la agencia municipal de San José Xochixtlán, junto con representantes de la Secretaría General de Gobierno y el subdelegado de los Programas para el Bienestar del Gobierno Federal, se reunieron en las oficinas de la agencia municipal con el propósito de tratar el asunto relacionado con

la distribución de los recursos económicos federales de los ramos 28 y 33.³⁹

161. En dicha reunión se acordó, entre otras cuestiones, el reparto y los montos que corresponderían por dichos ramos a la agencia municipal. Además, ambas comunidades establecieron la intención de buscar arreglos con otras autoridades para obtener asignaciones de recursos adicionales.

162. Al día siguiente, veintiocho de agosto, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en la agencia municipal de San José Xochitlán,⁴⁰ con la participación de 651 (seiscientos cincuenta y un) habitantes. En ella se acordó participar en la elección para la renovación del presidente municipal.

163. Asimismo, acordaron que se solicitaría al IEEPCO que la referida elección se realizara en forma democrática, que el registro de los candidatos fuera por planilla y la votación por urnas, que cada comunidad realizara su Asamblea de manera simultánea en la misma fecha y hora, y que, por ser la primera vez en que se daba una elección así, fuera el propio Instituto Electoral local quien se encargara de planear y realizar el conteo de los votos con la asistencia de tres observadores de cada comunidad por urna.

³⁹ Constancia visible a fojas 151 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

⁴⁰ Consultable a fojas 149 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

164. El treinta de agosto siguiente se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo en las oficinas de la DESNI, a la cual asistieron autoridades de la cabecera, así como autoridades de la agencia municipal, y personal de la propia Dirección.⁴¹

165. En dicha reunión se acordó que, en la próxima sesión a celebrarse el seis de septiembre, debían presentar lo siguiente:

-Las respectivas actas de asamblea a que se habían comprometido en el punto segundo de la reunión de veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

-La minuta de acuerdos levantada ante la Secretaría General de Gobierno sobre el acuerdo de participación económica que habían alcanzado.

-La propuesta de la agencia municipal sobre la forma de participación política.

166. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, sólo se reunieron en las oficinas de la DESNI, el personal de dicha Dirección y las autoridades de la agencia municipal. No hubo asistencia de parte de la cabecera municipal.⁴²

167. En dicha reunión se acordó que se haría llegar a la autoridad municipal la propuesta de forma de participación política de la agencia de San José Xochixtlán generada en la asamblea comunitaria de veintiocho de agosto.

⁴¹ Consultable a fojas 145 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

⁴² Consultable a fojas 154 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

168. El veinticinco de septiembre siguiente, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2001/2019, notificado el veintiocho posterior, la titular de la DESNI remitió al presidente municipal de San Martín Itunyoso la propuesta de participación de la agencia municipal; le requirió la presentación del acta de asamblea comunitaria a que se comprometió en la reunión de treinta de agosto, y lo citó para una reunión de trabajo a celebrarse el siguiente tres de octubre.⁴³

169. De las constancias que obran en autos, no se obtiene que la reunión de tres de octubre se haya celebrado.

170. Finalmente, y en tal estado de cosas, el trece y el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve se llevaron a cabo las asambleas de elección de concejales al ayuntamiento de San Martín Itunyoso.

Consideraciones del Consejo General del Instituto local

171. En lo tocante al tema de la universalidad del sufragio, el Consejo General del IEEPCO consideró que se había dado cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-34/2017 y su acumulado, en virtud de que ambas comunidades habían alcanzado los acuerdos económicos que ya fueron relatados.

172. Además, que con ello quedaba preservado el sistema normativo de la cabecera, al mismo tiempo que la agencia

⁴³ Consultable a fojas 155 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

municipal, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, accede a los recursos económicos a los que tiene derecho.

173. En su criterio, de esa manera se privilegiaron las medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades en pugna, y se respetó su autogobierno al contar con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural en un marco de pleno respeto a los derechos humanos que, en el caso, quedaron fortalecidos con los acuerdos alcanzados.

174. Adicionalmente, porque debía considerarse que el cambio y armonización de un sistema normativo interno tiene que producirse de forma paulatina y progresiva a partir de la construcción de los correspondientes consensos de las comunidades para evitar una asimilación forzada, el menoscabo del derecho a la libre autodeterminación, o la destrucción de su cultura.

175. Así, se podía llegar a la conclusión de que el sistema interno de la cabecera no incluye reglas de pertenencia ni de participación de la ciudadanía que vive en la agencia municipal, no obstante que deba reconocérseles el derecho de acceder a los recursos económicos.

176. Finalmente, que con tal decisión se alcanzaba una igualdad de derechos porque se preservaba el bien jurídico tutelado por la norma constitucional y convencional a favor de los pueblos y comunidades indígenas, y al mismo tiempo se

hacía realidad el derecho de la agencia municipal de participar en la administración de sus recursos económicos.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

177. En relación con esta temática, el Tribunal Electoral de Oaxaca partió de considerar que ambas comunidades se encuentran en un proceso de transformación de su sistema normativo.

178. Consideró que el hecho de que no haya existido una modulación al sistema normativo interno de la cabecera no constituía una circunstancia violatoria pues, en los hechos, se garantizó la participación democrática de la agencia, pero se advertía que se encontraban en un proceso de diálogo para dicha participación.

179. Además, que era notorio que el conflicto interno subyace en ambas comunidades puesto que la cabecera no modificó su sistema normativo interno, y la agencia pretendía que se garantizara su derecho al voto en la forma y conforme al método que propusieron.

180. En tales condiciones, la decisión de conservar el sistema normativo por el cual se han realizado las elecciones, sin aceptar la propuesta de la agencia municipal, no se tradujo en una exclusión de esta comunidad porque, como se advierte de la Convocatoria, no se hicieron limitaciones al derecho de votar y ser votados de las personas que viven en el municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

181. Además, porque se consideró el criterio asumido por la Sala Xalapa, en el entendido de que es importante que el problema se resuelva con el debido tiempo, a través de propuestas de solución y no de exigencias, en aras del principio de autodeterminación.

182. Consecuentemente, al no haberse alcanzado los acuerdos necesarios para modificar el método electivo del municipio de San Martín Itunyoso, resultaba válido que permaneciera vigente el utilizado en la elección de dos mil dieciséis.

Postura de esta Sala Regional

183. En primer término, es innegable que hasta este momento no existe un acuerdo terminado y definitivo con el que se pueda concluir que ambas comunidades han logrado armonizar sus sistemas normativos.

184. De la relatoría de los antecedentes, así como de las consideraciones de las autoridades electorales de Oaxaca se puede advertir que estamos ante la presencia de un conflicto que presenta diversas aristas.

185. Por un lado, lo concerniente a esta controversia, por cuanto al derecho de sufragio de la agencia municipal. Por el otro, lo relativo al reparto y administración de los recursos económicos federales.

186. Si bien, de primera mano, esta Sala Regional considera que ambas vertientes del conflicto debieran ser

independientes y no ser excluyentes entre sí; lo cierto es que ambas comunidades han decidido establecer sus acercamientos y consensos a partir de su negociación conjunta, tal y como quedó establecido desde la reunión de trabajo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

187. Con base en tales consideraciones, esta Sala Regional analizará la controversia con una perspectiva y óptica de mínima intervención del Estado, a fin de salvaguardar la autoorganización y autonomía de cada una de las comunidades en conflicto.

188. Una vez sentado lo anterior, en criterio de este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravio son **infundados** y deben desestimarse debido a lo siguiente.

189. El actor se limita a manifestar que se omitió llevar a cabo un análisis a partir del contexto sociocultural y político que opera al interior de su comunidad. Lo que supuestamente incidió en que se haya juzgado sin observar a fondo los usos y costumbres que rigen en el citado ayuntamiento, pero no aporta las razones concretas con las que se combata directamente la determinación del Tribunal local.

190. Además, se desestima el concepto de agravio porque la supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio en realidad no les depara ningún perjuicio a ellos como personas físicas habitantes de la cabecera municipal, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

tampoco –*en la vía del interés legítimo*– a los integrantes de la comunidad a la que pertenecen.

191. Esto es así porque, habiendo sido candidatos, resulta indudable que participaron en la elección sin ningún obstáculo. Sin embargo, cosa distinta es que los resultados electorales no les hayan favorecido en ambas vueltas de la votación.

192. Ahora, también resulta **infundado** el agravio a partir de los siguientes tres aspectos fundamentales.

193. En primer lugar, porque se comparte el criterio asumido por el Tribunal local respecto a que, de la simple lectura a la Convocatoria, no se advierte porción alguna en la que siquiera se insinúe la exclusión de los habitantes de la agencia municipal de San José Xochixtlán.⁴⁴

194. En segundo lugar, porque de las constancias de autos se obtiene que mediante oficio 141/2019 de uno de noviembre del año pasado, el secretario municipal de San Martín Itunyoso informó a la DESNI la forma y fechas en las que se dio difusión a la Convocatoria.⁴⁵

195. En lo que hace a la agencia de San José Xochixtlán, se informó que el veinticinco de agosto, el presidente municipal y el Cabildo acudieron a la citada agencia para entregar la Convocatoria para renovar a las autoridades municipales. Sin

⁴⁴ Constancia visible a fojas 136 a 140 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

⁴⁵ Consultable a fojas 282 y 283 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente municipal.

embargo, que se negaron a firmar de recibido e incluso fueron retenidos por los pobladores de dicha comunidad.

196. Asimismo, el secretario informó que en diversas reuniones celebradas con la Secretaría General de Gobierno se les dio a conocer a las autoridades de la agencia municipal las fechas para las asambleas electivas.

197. Finalmente, y como tercera razón para declarar infundado el presente agravio, esta Sala Regional pondera la realidad que subyace consistente en que, por lo menos hasta el veinticinco de septiembre del año pasado no existía consenso ni acuerdo válido entre ambas comunidades del cual se pudiera advertir la armonización total de sus respectivos sistemas normativos internos para lograr la participación de la agencia municipal **en la forma y términos que ella pretendía.**

198. Sin embargo, ello no desvirtúa el hecho de que su participación se encontraba garantizada en los términos y método que tradicionalmente acostumbraba la cabecera municipal. De ahí que se considera que fue correcto el razonamiento del Tribunal local por cuanto que debía validarse la elección.

199. Ello sobre la base de considerar que la elección se realizó en conformidad con la costumbre de la cabecera, y que los problemas comunitarios deben resolverse a través de propuestas de solución y no de exigencias, en aras del respeto al principio de autodeterminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

200. Tales razonamientos resultan acordes con el principio de intervención mínima para la salvaguarda de la autonomía de la comunidad de San Martín Itunyoso, pues la imposición de soluciones drásticas y concretas puede derivar en la polarización de las partes involucradas en el conflicto, y la intensificación o incremento de la problemática de por sí existente.

201. Lo anterior, encuentra sustento en el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, pues a partir de este criterio de interpretación se privilegia su derecho de autonomía y no el de **injerencia en las decisiones** que les corresponden a los pueblos⁴⁶.

202. Con esta directriz, los juzgadores deben observar el principio de maximización de la autonomía y de **mínima intervención** en la vida comunitaria del pueblo indígena, lo que busca privilegiar el ámbito decisorial de sus autoridades e instituciones.⁴⁷

203. Además, en reiteradas determinaciones, esta Sala Regional ha establecido como criterio que los procesos de adecuación, modificación o armonización de un sistema normativo, debe ocurrir de manera paulatina⁴⁸ y en algunos casos se ha optado por **no invalidar elecciones a pesar de**

⁴⁶ SCJN. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. Segunda edición, 2014, p.37.

⁴⁷ TEPJF. *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*. Primera edición, México, 2014, p.69.

⁴⁸ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-85/2014, SX-JDC-107/2014, SX-JDC-79/2017 y SX-JDC-173/2019.

que se aduzca la exclusión de las comunidades, debido a que se tienen indicios de la existencia de apertura por parte de las cabeceras municipales para que se dé una inclusión paulatina,⁴⁹ como ocurre en el presente caso.

204. De ahí que en esta parte se consideren **infundados** los agravios.

Tema II. Irregularidades en la convocatoria por el cambio de las fechas para la celebración de las asambleas electivas

205. El actor aduce que las autoridades municipales de San Martín Itunyoso, de manera ventajosa, modificaron las fechas para la elección, lo que impidió el voto de diversos ciudadanos que no habitan en la cabecera.

Consideraciones del Consejo General del Instituto local

206. Del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-380/2019 se advierte que, después de analizar el expediente de la elección y los escritos de inconformidad suscritos por el actor el veintiuno y el veintinueve de octubre, la autoridad administrativa electoral razonó que se trataba de manifestaciones genéricas e imprecisas en tanto que no presentaban alguna evidencia o medio de prueba que pudiese generar indicios de lo que se pretendía hacer valer.

⁴⁹ Determinaciones adoptadas al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-56/2014 y acumulados, y SX-JDC-94/2014 y acumulados (confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-830/2014 y acumulado).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

207. Sobre el diferimiento de las asambleas electivas, adujo que mediante oficio del presidente municipal se les había informado del fallecimiento de cuatro personas, razón por la cual, en sesión de Cabildo se acordó posponer dicha celebración.

208. De igual manera, respecto a la lista de ciudadanos que supuestamente no fueron convocados a las asambleas de trece y de veintisiete de octubre, determinó que se trataba de manifestaciones genéricas que no fueron acompañadas con ningún medio de prueba.

209. Por tanto, estos aspectos no eran suficientes para declarar la nulidad de la elección.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

210. Tocante a este tema, en la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que fue correcta la decisión del Consejo General del IEEPCO al desestimar los conceptos de inconformidad que se intentaron ante la autoridad administrativa.

211. Ello porque no se acreditó plenamente ningún obstáculo material para que el actor pudiera acudir a votar en las asambleas comunitarias que fueron convocadas.

212. Asimismo, porque de las constancias de autos se advirtió que la Convocatoria fue difundida tanto en la cabecera como en las agencias y localidades que componen

el municipio, y posteriormente se les notificaron los oficios en los que se informó la reprogramación de las asambleas.

213. Además, que la reprogramación de las asambleas electivas estuvo justificada debido a los actos de violencia que fueron reconocidos por el presidente municipal y el propio actor.

214. Por ello, cobraba relevancia⁵⁰ el reconocimiento realizado por el actor en el sentido de que, derivado de los referidos actos de violencia, la primera asamblea quedó programada para el trece de octubre, y la segunda para el veintisiete siguiente.

Postura de esta Sala Regional

215. En concepto de este órgano colegiado, los conceptos de agravio relativos a esta temática son **infundados**.

216. En efecto, de las constancias de autos se advierte que mediante oficios 0096/2019 y 0097/2019, ambos de fecha veinte de agosto del año pasado, el presidente municipal de San Martín Itunyoso notificó al agente de policía de La Concepción, y al representante del núcleo rural Loma Buenos Aires, la Convocatoria a las asambleas para elegir a las autoridades municipales que inicialmente estaban

⁵⁰ En términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

programadas para el seis, trece y veinte de octubre de ese año.⁵¹

217. Asimismo, mediante oficios sin número, ambos de fecha tres de octubre, se advierte que se notificó a las citadas localidades que, debido a los hechos de violencia ocurridos el dos de octubre, el ayuntamiento municipal, en sesión de cabildo, acordó diferir para el trece de octubre la asamblea electiva que estaba programada para el seis.⁵²

218. De igual manera, constan los oficios sin número, ambos de fecha diecisiete de octubre, donde se notificó a las mismas localidades que por el lamentable hecho ocurrido el quince de octubre, el ayuntamiento municipal, en sesión de cabildo, acordó diferir al veintisiete de octubre la asamblea electiva que estaba programada para el veinte.

219. En concordancia con lo anterior, el presidente municipal, mediante oficio 0139/2019 de uno de noviembre del año pasado, informó a la DESNI que derivado de los actos de violencia donde murieron cuatro personas, fue necesario diferir las fechas de las asambleas electivas que originalmente se habían programado para el seis y el veinte de octubre.⁵³

220. De esta manera, las nuevas fechas quedaron establecidas para que las asambleas electivas se llevaran a cabo los días trece y veintisiete de octubre.

⁵¹ Consultable a fojas 171 y 173 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

⁵² Consultable a fojas 175 y 177 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

⁵³ Consultable a fojas 284 y 285 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

221. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2 de la Ley de Medios, esta Sala Regional valora las pruebas descritas en los párrafos anteriores, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y les atribuye valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas que fueron emitidas por las autoridades municipales en uso de sus facultades y atribuciones.

222. Asimismo, tal acervo probatorio encuentra plena concordancia y en definitiva se robustece con las diversas documentales privadas que obran en autos, consistentes en los escritos de inconformidad suscritos por el actor de fechas veintiuno y veintinueve de octubre.⁵⁴

223. En lo que interesa al presente tema de análisis, de tales escritos de inconformidad se colige que, en efecto, derivado de los actos de violencia ocurridos en la comunidad, fue necesario cambiar las fechas de las asambleas electivas para los días trece y veintisiete de octubre.

224. Además, del escrito de veintiuno de octubre, claramente se advierte que el actor sí tenía pleno conocimiento que la segunda Asamblea sería el veintisiete de octubre.

225. Esto es así porque su pretensión era que se pospusiera aún más para tener verificativo el diecisiete de noviembre. Sin embargo, dicha petición en su momento fue atendida y

⁵⁴ Consultable a fojas 158 y 163 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

desestimada por la propia Asamblea General Comunitaria el veintisiete de octubre.

226. De igual manera, en el escrito de veintinueve de octubre, no sólo vuelve a reconocer las causas lamentables por las que tuvieron que diferirse las asambleas, sino que razona además que él y el otro candidato no asistieron a la segunda asamblea debido a las supuestas amenazas de muerte que recibieron.

227. De todo lo antes expuesto, esta Sala Regional con fundamento en el numeral 15, apartado 3 de la Ley de Medios determina que, por ser parte integral de la instrumental de actuaciones, a dichas pruebas documentales privadas también debe concedérseles valor pleno por cuanto a que resultan ser acordes con todo lo establecido por la autoridad municipal respecto a la necesidad y justificación de cambiar las fechas de las asambleas de elección.

228. De ahí que se considere que el presente agravio sea **infundado** en tanto que, contrario a lo razonado por el actor, el cambio de fechas de las asambleas electivas no fue una cuestión arbitraria, sino que estaba plenamente justificada para salvaguardar el orden y la paz social de la comunidad.

229. Además, fue una cuestión que a final de cuentas contó con el aval de la propia Asamblea General Comunitaria.

Tema III. Desarrollo incompleto, falta de quorum y simulación de las asambleas electivas

230. Finalmente, en lo que atañe al último tema de estudio, el actor argumenta que el Tribunal Electoral local efectuó una incorrecta interpretación sobre la manera en la que se desarrolla de su proceso electivo.

231. Sostienen que, de acuerdo con sus costumbres, la elección se lleva a cabo mediante la celebración de tres asambleas generales y no sólo dos como en el caso ocurrió.

232. Además, que se nombró a gente de confianza de la autoridad municipal con la que, a la postre, se instaló de forma simulada la segunda asamblea en la que no existió quorum legal para ello y se recibió la votación sin la presencia de dos de los tres candidatos; lo que aprovecharon para autonombrar indebidamente al resto de los integrantes del ayuntamiento.

Consideraciones del Consejo General del Instituto local

233. El Consejo General del IEEPCO consideró que de conformidad con los documentos que fueron presentados por la autoridad municipal, las asambleas de trece y veintisiete de octubre cumplieron con el marco normativo comunitario.

234. En señal de lo anterior, relató el desarrollo de ambas asambleas electivas de conformidad con los siguientes actos.

235. En **la primera Asamblea General Comunitaria** celebrada el trece de octubre las y los asambleístas se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

reunieron en la plaza pública ubicada entre el Mercado Municipal y la Iglesia Católica del municipio.⁵⁵

236. El secretario municipal certificó que se encontraba acreditada la asistencia de 1131 (un mil ciento treinta y un) asambleístas, con lo cual se declaró la existencia de quorum legal para sesionar.

237. Se designó a los integrantes de la Mesa de los Debates y se acordó que, si un mismo candidato a presidente municipal ganaba consecutivamente dos asambleas, resultaba electo.

238. Sólo en caso de que un candidato ganara la primera asamblea y otro distinto ganara la segunda, entonces habría una tercera asamblea de nombramiento.

239. En la primera asamblea, Francisco Cruz López obtuvo 588 (quinientos ochenta y ocho) votos, seguido de Luis Martínez Reyes con 479 (cuatrocientos setenta y nueve), y, en tercer lugar, Bernardino González López, con 64 (sesenta y cuatro).

240. En la **segunda Asamblea General Comunitaria**, de veintisiete de octubre,⁵⁶ los asambleístas realizaron pase de lista con el que se certificó la presencia de 918 (novecientos dieciocho) ciudadanos.

⁵⁵ Constancia visible a fojas 193 a 198 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

⁵⁶ Consultable a fojas 199 a 207 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

241. Con ello, quedó establecido el quorum de instalación de la asamblea. Acto seguido, ratificaron a los integrantes de la Mesa de los Debates; sin embargo, luego de la renuncia a sus cargos por parte del secretario, primero, segundo y tercer escrutadores, se procedió a designar a los sustitutos en forma directa.

242. Enseguida, acordaron iniciar la votación de la presidencia municipal **y continuar hasta terminar con la votación de todos los integrantes.**

243. Establecieron que, para elegir al presidente municipal, síndico y regidor de hacienda, cada ciudadano pasaría a emitir su voto a lado de la Mesa de los Debates, donde se encontraba el pizarrón y el anotador. Para las concejalías restantes, el voto sería a mano alzada.

244. Luego de realizar la segunda votación, los candidatos a la presidencia municipal obtuvieron los siguientes resultados: Francisco Cruz López, 606 (seiscientos seis) votos, Luis Martínez Reyes 215 (doscientos quince), y Bernardino González López 16 (dieciséis), con lo cual se declaró presidente municipal electo al primero de los nombrados.

245. Posteriormente, las y los asambleístas realizaron las propuestas y conformaron las duplas para las concejalías restantes.

246. Concluida la elección, se clausuró la asamblea sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

247. El Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que, en lo tocante a que no se habían llevado a cabo las tres asambleas electivas, y que no se realizó la votación para síndico, regidor de hacienda y tesorero, el actor partió de una premisa equivocada al considerar que se estaban vulnerando sus costumbres.

248. Ello porque si bien era cierto que al igual que en el proceso de dos mil dieciséis, en esta ocasión se había establecido que se llevarían a cabo tres elecciones, **lo cierto es que la tercera asamblea únicamente se realiza en caso de empate.**

249. Para explicar lo anterior, transcribió la parte relativa de la convocatoria de la elección de dos mil dieciséis⁵⁷ en donde se relata el procedimiento electivo, en el cual, literalmente quedó establecido que sólo en caso de empate se efectuaría la tercera asamblea.

250. Sin embargo, el Tribunal Electoral local aclaró que en aquel proceso de dos mil dieciséis sí fue necesario celebrar una tercera asamblea electiva porque la segunda se tuvo que

⁵⁷ Constancia visible a fojas 276 a 280 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente principal.

suspender por lluvia antes de que concluyera la votación para presidente municipal.⁵⁸

251. En tales circunstancias, consideró que no era propiamente una irregularidad que en la segunda asamblea del veintisiete de octubre y una vez electo el presidente municipal, se haya decidido continuar con el resto de las concejalías.

252. Lo anterior, porque el cargo de mayor importancia para la comunidad y el que debía ser sometido dos veces a votación era el de presidente municipal, y que lo acontecido en procesos anteriores donde se realizaron tres o hasta cuatro asambleas electivas, obedeció a cuestiones climáticas o desórdenes por falta de acuerdos.

253. Ahora, por cuanto a que la segunda Asamblea General Comunitaria era una simulación, el Tribunal Electoral local determinó que no le asistía razón al actor porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280, apartado 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al final de cada elección se debe elaborar un acta que deben firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

⁵⁸ Constancia visible a fojas 415 a 419 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

254. Asimismo, que el artículo 282, apartado 1, inciso c) establece que el expediente de elección como mínimo debía contener la Convocatoria, el Acta de Elección con el listado de quienes acudieron a votar, el resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y los documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.

255. En otras palabras, que la prueba idónea para acreditar que sí se había celebrado la elección era el acta de asamblea electiva, la cual obra en las constancias y se podía advertir que se encontraba firmada por la totalidad de los integrantes de la Mesa de los Debates, la autoridad municipal en funciones, el agente municipal de La Concepción Itunyoso y las autoridades de los diversos centros educativos en el municipio.

256. De igual forma, de dicha acta se podía advertir que, de acuerdo con la certificación del secretario municipal, la asamblea se instaló con 918 (novecientos dieciocho) asambleístas.

257. Así que, si bien de la lista de asistencia se observaba que algunos no firmaron, ello no podía ser determinante para considerar su inasistencia porque de las máximas de la experiencia se podía establecer que muchos asambleístas votan y se retiran sin firmar.

258. Lo que cobraba sentido si se tenía en consideración que la segunda Asamblea General Comunitaria inició a las

doce treinta horas y concluyó a las diecisiete horas con cincuenta minutos.

Postura de esta Sala Regional

259. En concepto de este órgano jurisdiccional federal, los conceptos de agravio son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

260. En primer lugar, lo **infundado** radica en que esta Sala Regional comparte el razonamiento del Tribunal Electoral local por cuanto a que determinó que el actor hace una interpretación incorrecta del procedimiento electivo, al considerar que, para declarar la validez de la elección, necesariamente se deben realizar tres asambleas electivas.

261. En efecto, en la Convocatoria que sirvió de base para este proceso electivo⁵⁹ se advierte que en los puntos primero y segundo del procedimiento quedó establecido que se elegirían en primera y segunda vuelta los cargos de presidente municipal, síndico municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal.

262. Que en caso de que en dos asambleas obtuvieran el triunfo las mismas personas, serían declaradas electas, **y sólo en caso de existir empate se realizaría una tercera vuelta de votación.**

263. Por tanto, al término de la segunda o tercera asamblea para elegir a las personas de los cuatro cargos mencionados,

⁵⁹ Consultable a fojas 136 a 140 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

se daría paso a la elección de los demás integrantes del Ayuntamiento.

264. Hasta este primer nivel de interpretación y contraste con el concepto de agravio, válidamente se puede concluir que el actor interpreta equivocadamente la Convocatoria al considerar que en observancia a sus usos y costumbres era necesario e indispensable celebrar tres asambleas electivas.

265. Su equívoco estriba en que, como lo razonó el Tribunal Electoral local, en los procesos electivos de los trienios pasados sí fue necesario celebrar de tres a cuatro asambleas.

266. Sin embargo, ello fue así porque como justificó la autoridad responsable, en aquellas oportunidades, la tercera y cuarta asamblea electiva no obedeció a una cuestión que se relacionara con el cumplimiento a sus usos y costumbres. Sino que fue determinado por cuestiones climáticas o conflictos comunitarios suscitados en las asambleas.

267. De ahí que no le asiste razón al actor al considerar que para la validez de la elección y respeto a sus costumbres se deban celebrar de manera indefectible tres asambleas comunitarias.

268. Aunado a lo anterior, no puede considerarse que la segunda asamblea no haya tenido el quorum para su instalación; pues tal y como lo razonó tanto el Instituto local como el Tribunal local, de la propia acta de asamblea se

puede advertir que, de acuerdo con la certificación del secretario municipal, la misma se instaló con la presencia de 918 (novecientos dieciocho) asambleístas.

269. Por tal motivo, se desestima el planteamiento del actor, pues dicha asamblea sí fue instalada con el quorum suficiente para dar paso a la elección de las autoridades municipales.

270. Ahora bien, en otro aspecto, a pesar de que es correcta la afirmación del actor respecto a que existió una modulación en el procedimiento electivo porque los cargos de síndico, regidor de hacienda y tesorero no se eligieron en dos vueltas de votación como marcaba la Convocatoria; debe desestimarse el agravio porque dicho cambio obedeció a una decisión soberana de la Asamblea General Comunitaria.

271. Efectivamente, en el primer punto del procedimiento contenido en la Convocatoria se establece que los cargos de presidente municipal, síndico municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal debían elegirse en primera y segunda vuelta *–e incluso tercera, en caso de empate–*.

272. Sin embargo, fue decisión de la Asamblea General Comunitaria que, al término de la votación para presidente municipal, se continuara con el desarrollo de los puntos del Orden del Día y se procediera a la elección de los diecinueve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

cargos concejiles restantes; desde el síndico municipal y hasta el policía tercero.⁶⁰

273. A partir de lo expuesto es que el actor tiene razón en que existió la modulación indicada. Sin embargo, se desestima el agravio porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que **la Asamblea General es la máxima autoridad en una comunidad indígena**,⁶¹ la cual debe ser concebida como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía.

274. De conformidad con lo establecido en el artículo 15, apartado 4 de la Ley Electoral local, sus determinaciones tienen plena validez y deben ser reconocidas y respetadas por el Estado, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes; esto es, se debe privilegiar la decisión que adopte la comunidad en la medida en que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes.

275. Lo expuesto, evidencia que de acuerdo con la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la Asamblea General Comunitaria resulta ser el máximo órgano de decisión al interior de ésta, y a la cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales, en

⁶⁰ Consultable a fojas 199 a 207 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente principal.

⁶¹ Por ejemplo, en las sentencias emitidas al resolver los expedientes: SUP-REC-1262/2018, SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-212/2016, SUP-REC-170/2016, SUP-REC-167/2016, así como SUP-REC-6/2016 Y SU ACUMULADO, entre otros.

específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

276. Ello, pues el artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, por ende, autonomía, entre otras cuestiones, para:

- a) Decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos; y
- c) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

277. Por su parte, el artículo 3º, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación, en virtud del cual los referidos pueblos “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

278. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

279. En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

280. Por otra parte, el autogobierno ha sido definido por la misma Sala Superior como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, el cual comprende los siguientes aspectos fundamentales:⁶²

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus

⁶² Jurisprudencia 19/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>.

autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

281. Así, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

282. Relacionado íntimamente con la elección de sus autoridades se encuentra la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

283. Esto es así, porque el principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política trae consigo que la aplicación del derecho indígena no se limite únicamente a la elección de las personas que fungirán como autoridades directas de la comunidad, sino también que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en los usos y costumbres aplicables, lo que al permitir la dispersión del poder político, lo transforma en un mecanismo jurídico de su control.

284. Bajo esa perspectiva, estos aspectos fundamentales del derecho de autogobierno guardan una relación recíproca e interdependiente con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos (principio de pluralismo jurídico), pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

285. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del

consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

286. En consecuencia, deben privilegiarse los consensos obtenidos por la mayoría, esto es, respetar los cambios y modulaciones adoptadas por la Asamblea, máxime si, como ocurrió en el caso, se advierte que se hace con el propósito de sacar adelante un procedimiento electivo que se vio marcado por distintos acontecimientos de violencia en la comunidad.

287. Tal postura se encuentra inmersa en la tesis relevante XXVIII/2015, que lleva por rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES**”.⁶³

288. Como consecuencia de todo lo razonado, al resultar **infundados y** desestimarse los planteamientos del actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia de veinte de marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el medio de impugnación local JDCI/185/2019, reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos **JNI/124/2020**.

⁶³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2015>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

289. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

290. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE:

De manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo.

Por estrados físicos, así como por estrados electrónicos consultables en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a todos los interesados, así como al actor **–porque expresamente señaló los estrados para ser notificado–**, y **a los comparecientes**, al omitir señalar un domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional.

Adicionalmente, a los terceros interesados **personalmente**, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en

cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2020

Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.